



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00072 00
Asunto	Libra mandamiento de pago y requiere a la parte demandante

La solicitud de ejecución se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados. Sin embargo, el mandamiento se libraré en favor de los representados del apoderado por haber sido estos los beneficiados con la condena, y no en favor de su abogado, como al parecer parece sugerirse en la solicitud, sin que obre prueba sobre alguna cesión del crédito sobre el particular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de los señores JULIÁN MAYA DURAN, MÓNICA ISABEL SÁNCHEZ, TATIANA MAYA TOBON, IRMA MIMI DURAN MAYA, FARO ESCONDIDO S.A. y ULA INVESTMENT Y CIA. S.C.A., y en contra de GOLDSLOT FOUNDATION y por la suma de **\$6.007.500.00**, por concepto de costas reconocidas en el proceso radicado 2012-00207-00, tramitado en este mismo despacho, más los intereses moratorios generados a partir de la notificación de la presente providencia, fecha en la cual se constituye en mora la sociedad deudora demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1608 del Código Civil, 94 inciso 2 y 423 del Código General del Proceso. Los intereses serán liquidados a la tasa legal civil, es decir, al 6 % anual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena realizar la notificación de la presente providencia en forma personal, con la advertencia a la demandada de que cuenta con el término de cinco

(5) días hábiles para cancelar la obligación o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones a que hubiere lugar. A fin de poder realizar la notificación, y dado que no se dispone en el momento del expediente con radicado 2012-00207, se requiere a la parte demandante para que informe las direcciones físicas y digitales donde pueda ser notificada la sociedad demandada, y en este último caso, para que cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c38944c05a003542b9a18d9332235937456838afbc74fdf8a7229fdc3759e3

Documento generado en 23/07/2020 03:25:20 p.m.